

# Revistas

## I. Derecho civil

### I. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**BALLIVIAN SARACHO, Luis:** "Breves consideraciones sobre la reforma del Código civil en Bolivia". *Revista de Derecho (La Paz)*, 7, 1951; páginas 7-49.

La reforma del Código civil está erizada de dificultades en Bolivia, pues si el momento puede estimarse oportuno para emprenderla, en cambio, la falta de una firme cultura jurídica, a la par que la ausencia de estudios de especialización o de trabajos preparatorios, se oponen a la pronta realización de este anhelo. Encarar y asumir la responsabilidad de una reforma siempre será mejor que la indolencia de conservar un Código civil puesto en vigencia en 1831, sin más inspiración que una mala traducción del Código de Napoleón y que por ello, no obstante las modificaciones parciales de que ha sido objeto, está plagado de imperdonables errores de traducción, de lagunas y enmiendas desordenadas, que, lejos de armonizar la vida de relación, la dificultan. Señala a continuación las orientaciones y el procedimiento de codificación, deteniéndose especialmente en la consideración de la influencia que la constitución política de la nación debe ejercer en el Código civil del futuro, pronunciándose, por último, en el sentido de que la estructura del nuevo Código sea similar a la del Código alemán o a la del Código brasileño de 1916, inspirada en aquél.

**BORDA, Guillermo, A.:** "Reglas prácticas para la interpretación de la Ley civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, 1951; páginas 507-526.

Con carácter general, aunque con las naturales referencias al Derecho argentino, señala cómo la Jurisprudencia, apartándose tanto de los falsos conceptos tradicionales, que convertían al Juez en autómatas, como de las utopías de la Escuela de Derecho libre, ha señalado, las más de las veces sin proponérselo, algunas reglas prácticas que por lo general resuelven con acierto el arduo problema de la interpretación de la Ley. Estudia a continuación las reglas generales de interpretación de la Ley, para seguir con las propias de ciertas leyes especiales, como son las leyes

de excepción, formales, de trabajo y previsión social, e impositivas. En orden al problema de si el Juez puede negarse a aplicar una ley injusta, estima que para que sea legítima la negativa del Juez a aplicar la Ley, debe haber una colisión radical con los principios de Derecho Natural.

**DEL VECCHIO, Giorgio:** "La unidad de espíritu humano como base de la comparación jurídica". *Revista Jurídica del Perú*, 1, 1951; págs. 1-8.

La Ciencia del Derecho universal comparado no es ni podría ser un simple catálogo ni un inventario de las leyes que existieron o existen bajo cualquier título y en cualquier lugar que sea. Adquiere una importancia teórica y práctica, tanto mayor cuanto que las legislaciones a las que se refiere, son de un orden más elevado y evolucionado; constituyen un instrumento eficaz para la unificación progresiva del Derecho positivo de los distintos Estados, fin, quizás, todavía lejano, pero al cual sin duda nos encaminamos. Destaca el hecho de que en las legislaciones internas de los Estados civilizados, el valor jurídico de la persona humana es ahora consagrado independientemente de la nacionalidad, hasta el punto de que en las relaciones de Derecho privado, en los Estados más evolucionados, la diferencia entre nacionales y extranjeros ha sido reducida al mínimo.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Inscripción en el Registro de hijos habidos en un segundo matrimonio, contraído sin haberse disuelto el primeramente celebrado". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 176, 1951; págs. 1-5.

Siendo los hijos habidos en un segundo matrimonio "ilegítimos" desde el punto de vista civil, difícilmente se puede hacer constar en su inscripción el nombre del padre, lo que tanto quiere decir como negarles los pocos derechos que les concede el párrafo penúltimo del artículo 143 del Código; ello no tiene más que una explicación: la de que, quedando oculto el progenitor que no puede reconocer, el hijo puede ostentar la cualidad de natural de la madre, basada en la presunción del artículo 130, pues de otra forma habría de ser ilegítimo de ambos; por ello, la Ley, con un fin de protección y con el fin de no dar publicidad registral a un hecho a todas luces delictivo, prohíbe la constancia del nombre del progenitor incapaz para reconocer, si reconoce el que puede hacerlo.

**LEGÁZ LACAMBRA, Luis:** "Derecho y política". *Revista Forense*, 577, 1951; págs. 5-18.

El Derecho y la Política no son apenas ordenamientos normativos de la conducta humana en cuanto vida social, son ellos propios vida social, pues la vida humana es siempre vida con estructura normativa. El pro-

blema de las relaciones entre la ciencia del Derecho y la Política es, en último término, el problema del formalismo; normativismo es una posición tan formalista como su opuesta del decisionismo, expresión máxima del pensamiento político. Son dos posiciones que podríamos considerar complementarias una de otra. De esta suerte, la diferencia entre el normativismo y el decisionismo, entre ciencia jurídica pura y el pensamiento político sería la mera diferencia de punto de vista de especialización científica.

**LOPEZ BERENGUER, José:** "Naturaleza y contenido del derecho sobre el propio cuerpo. Notas y comentarios a la Ley de 18 de diciembre de 1950". *Anales de la Universidad de Murcia*, 1950-1951; páginas 195 a 216.

Comienza estudiando las posiciones doctrinales sobre la admisibilidad y naturaleza del derecho sobre el propio cuerpo, señalando cómo es objeto de discusión el de si estos actos son ejercicio de algún derecho subjetivo, y en último término, si se admite su existencia, el de determinar su naturaleza jurídica; realiza un análisis de las distintas teorías en curso y al precisar el concepto advierte, cómo una cosa es el derecho que el hombre tiene sobre su propio cuerpo y otra, distinta, los derechos que puedan recaer sobre el cuerpo humano convertido en cadáver o sobre las partes separadas de él. Lo caracteriza como un derecho personalísimo, absoluto, intransmisible, irrenunciable y normalmente extrapatrimonial.

**RIBEIRO DA CUNHA, Abelmar:** "Tendencia socializadora del Derecho civil". *Revista Forense*, 573, 1951; págs. 21-39.

Si ha sido radical la transformación operada en estos últimos tiempos en el campo del Derecho público, no es menos cierto que el Derecho privado se ha conservado más o menos estático, petrificado en los Códigos, ignorado de los legisladores e indiferente a esa corriente renovadora que penetra en todas las ramas de la cultura y de las ciencias; sin embargo, se va abriendo paso la idea socializadora del Derecho, como intermedia entre dos tendencias divergentes, la individualista y la colectivista; ello plantea el problema de la necesidad de una revisión en los cuadros del Derecho civil, que el autor estudia considerando la justicia distributiva en el Derecho de las obligaciones, las medidas sociales en la protección de la familia, la propiedad y los intereses sociales para terminar exponiendo las reformas de que debería ser objeto el Código civil brasileño de 1916.